



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2011-01093-00
Proceso	Acción de Tutela
Incidentista	Oscar Alberto Arrubla Zapata, quien actúa en representación de su hijo Juan Manuel Arrubla Tobón
Incidentada	EPS Coomeva
Interlocutorio	1306
Tema	Decide Incidente de desacato – Impone sanción.

Se decide el presente **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN**, en contra de la **EPS COOMEVA**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2011.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales del menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte de la EPS COOMEVA.

Como consecuencia de ello, el Despacho ordenó **CONCEDER** el tratamiento integral que requiere el menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN en relación con los padecimientos actuales que padece por la patología denominada, **PARÁLISIS CEREBRAL - trastorno del sistema nervioso central**

Lo anterior, fue notificado en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, el señor OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA, quien actúa en representación de su hijo JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN, solicitó que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que la accionada no ha cumplido con lo ordenado a su hijo por los especialistas tratantes, desde el año 2019.

II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

En razón de la solicitud que presentó el señor **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN**, previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir el señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** en calidad de Gerente de la Zona Norte, Superior Jerárquico del

encargado de hacer cumplir los fallos de tutela y **JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ** en calidad de director de oficina, para que informaran las razones por las cuales no estaban dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Fallo de tutela del 30 de noviembre de 2011.

Frente al requerimiento del Despacho, la EPS COOMEVA, allegó un escrito donde informó las reestructuraciones que se han venido adelantado dentro de dicha entidad y donde puso en conocimiento del Despacho que los encargados del cumplimiento del Fallo de tutela que interesa, son los señores HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de EPS COOMEVA y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020.

En dicho escrito, la entidad accionada también manifestó, que se encuentran gestionando los procedimientos requerido por el menor, que no ha existido mala fe por parte de esa entidad, no negligencia en el cumplimiento del Fallo de tutela, por cuanto, se han impartido las ordenes necesarias para el restablecimiento de la salud del menor, y que COOMEVA EPS se encuentra desplegando los trámites pertinentes y oportunos para salvaguardar la salud del usuario, y en atención a ello, pide al Despacho, se abstenga de sancionar a dicha EPS

Así las cosas, y en atención a lo señalado por EPS COOMEVA, en aras de evitar posibles nulidades, el Despacho consideró necesario efectuar nuevamente el requerimiento previo a apertura de incidente, pero en este caso a los señores HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de EPS COOMEVA y la señora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020.

En respuesta a dicho requerimiento EPS COOMEVA, solicitó la desvinculación del presente trámite del señor JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ, señaló nuevamente quienes eran los encargados de dar cumplimiento al Fallo de tutela que interesa, y puso en conocimiento del Despacho que se estaban realizando los trámites pertinentes con el fin de generar con prioridad el ordenamiento y programación de la fecha y hora del procedimiento requerido por el accionante.

En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que aún persiste el incumplimiento al ya mencionado Fallo, se dio apertura al presente incidente, actuación, donde se puso en conocimiento de la accionada, que el señor JAVIER IGNACIO URREGO PELAEZ ya había desvinculado de esta actuación, y que la misma solo estaba adelantando en contra de HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de EPS COOMEVA y señora CLAUDIA

IVONE POLO URREGO, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020.

En la respuesta al auto de apertura, EPS COOMEVA, reiteró los mismos pronunciamientos señalados ya en escritos anteriores, y no demostró haber cumplido con lo que interesa, esto es, la materialización, práctica y realización de los procedimientos "*TRANSFERENCIA DE TENDÓN EN MANO O MUÑECA*", "*RESECCIÓN/OSTEOTOMÍA DE CARPIANOS O METACARPIANOS PARA ACORTAMIENTO*", "*ARTRODESIS CARPOMETACARPIANAS*" Y "*ARTRODESIS RADIO CARPIANA CON INJERTO ÓSEO VÍA ABIERTA*".

III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico principal consiste en establecer si los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ**, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de EPS COOMEVA y señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020, con su actuación han incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho, el 30 de noviembre de 2011. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de la accionada a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del agravio de cumplir el

fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO:

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia

de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹

4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance del fallo emitido 30 de noviembre de 2011, en el cual se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales del menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN, en contra de la COOMEVA EPS.

En la citada providencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado dispuso: "**CONCEDER el tratamiento integral que requiere el menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN en relación con los padecimientos actuales que padece por la patología denominada, *PARÁLISIS CEREBRAL - trastorno del sistema nervioso central***".

No obstante lo anterior, a la fecha la EPS COOMEVA no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en tanto, no ha materializado, practicado y realizado, al menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN, los procedimientos "**TRANSFERENCIA DE TENDÓN EN MANO O MUÑECA**", "**RESECCIÓN/OSTEOTOMÍA DE CARPIANOS O METACARPIANOS PARA ACORTAMIENTO**", "**ARTRODESIS CARPOMETACARPIANAS**" Y "**ARTRODESIS RADIO CARPIANA CON INJERTO ÓSEO VÍA ABIERTA**", que le fueron prescritos por su médico tratante desde el 7 de diciembre de 2020, por sus médicos tratantes, tal y como se desprende de los documentos anexos al escrito de tutela.

Tal como lo ha establecido la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, deber de cumplimiento inmediato que se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de derechos de carácter fundamental, como lo es en el presente caso el **DERECHO A LA SALUD DEL MENOR JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN**.

De conformidad con el incumplimiento de la EPS COOMEVA a lo ordenado en el fallo de tutela, el cual es de "cumplimiento inmediato", según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, aunado

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

a que la labor del Juez no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por el Despacho y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales, este Despacho impondrá sanción ante el incumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto, por encontrarse la incidentada en mora para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del menor JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará a los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ**, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de EPS COOMEVA y señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020, con **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato a los señores **HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ**, Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de **EPS COOMEVA** y señora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, Encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas notificadas antes del 18 de mayo de 2020 en contra de la **EPS COOMEVA**, dentro del presente incidente de desacato incoado por el señor **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA**, quien actúa en representación de su hijo **JUAN MANUEL ARRUBLA TOBÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer la sanción de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los incidentados, por desacato al fallo de tutela, a favor del Tesoro Nacional, la cual deberá depositar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° **3-0820-000640-8** denominada CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTO-CUN código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Advertir que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos del sancionado y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

CUARTO: La sanción que en este auto se le impone, no exonera a la entidad accionada de cumplir el fallo de tutela en su integridad, de

manera que el Juzgado le insiste en que dé cumplimiento al fallo de tutela, so pena de ser nuevamente acreedor de sanciones de mayor envergadura, bajo los límites que trata el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Consultar la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **Notificar** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f253e344e6ee441c59b48413baaa362a862966cc7df81715da377f6b957a0b**
Documento generado en 14/10/2021 01:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>